

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Visto: Lo dispuesto por la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la Elección de Delegados a las Asambleas Nacionales Técnico Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, atento a lo establecido en los artículos 40, 41, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública del 31 de agosto de 1989 y sus modificativos y a que dicha elección se realizará el 30 de octubre de 2021.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES

ARTÍCULO 1º - La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Secundaria se compondrá de ciento noventa delegados: la mitad de éstos será electa en circunscripción nacional y la otra mitad en circunscripción departamental. Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

ARTÍCULO 2º - Los noventa y cinco delegados que se eligen en circunscripción departamental se distribuirán a razón de cinco por departamento. Podrá participar en la elección de estos delegados la totalidad de los habilitados para votar en el departamento. Los docentes que dictan clase en más de un departamento serán incluidos en el padrón correspondiente a aquel en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto, en el que sean más antiguos.

CAPÍTULO II

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º - Son electores los docentes en ejercicio, de docencia directa o indirecta, que tengan la calidad de efectivos, y los interinos con un año de antigüedad, como mínimo, al 24 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 4º - Son elegibles todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta, ya fueren:

- a) Efectivos
- b) Interinos con tres años de antigüedad, contados al 24 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 5º - No serán electores ni elegibles los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

ARTÍCULO 6º - No podrán ser electores ni elegibles los docentes Inspectores.

ARTÍCULO 7º - Los requisitos habilitantes para ser elector serán apreciados al 24 de agosto de 2021.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 8º - El padrón o nómina de electores será proporcionado por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, fijándose como fecha límite para la recepción de los mismos, el 30 agosto de 2021, según se detalla:

- a) Un padrón general, de todos los docentes habilitados para votar de Educación Secundaria, ordenado alfabéticamente con determinación de

credencial cívica, cédula de identidad y mención del departamento y localidad en los cuales son electores.

b) Un padrón por cada departamento, ordenado alfabéticamente con localidad, determinación de la credencial cívica y de la cédula de identidad.

ARTÍCULO 9º - La Corte Electoral hará publicar los padrones departamentales de los habilitados para votar, por una sola vez en el Diario Oficial y los pondrá de manifiesto en sus Oficinas y en la página web por el término de quince días corridos. De ello se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Se proporcionará al Consejo de Educación Secundaria ejemplares del padrón publicado en el Diario Oficial a los efectos de que disponga su más amplia difusión.

ARTÍCULO 10º - Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento que no les corresponda o tuvieran cualquiera otra observación que formular, podrán hacerlo en línea a través de un formulario disponible en el sitio web www.corteelectoral.gub.uy dentro del término de quince días corridos, a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial. El Consejo de Secundaria, deberá expedirse en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del día en el que se presentó el recurso. La resolución adoptada respecto al recurso interpuesto será comunicado al correo electrónico declarado, considerando prueba fehaciente la constancia de su remisión a todos los efectos que pudieren corresponder.

Vencido el plazo de los recursos la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los padrones definitivos para la confección del Plan Circuital de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.

CAPÍTULO IV

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 11º - El sufragio se ejercerá mediante la utilización de las siguientes hojas de votación:

- a) Una, que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción nacional. Esta lista contendrá como número máximo noventa y cinco titulares y triple número de suplentes pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.
- b) Otra, que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción departamental, que contendrá como máximo cinco titulares y triple número de suplentes, pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 12º - Las hojas de votación registradas para circunscripción nacional, se individualizarán por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo y debajo del mismo se hará constar la fecha del acto eleccionario.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Educación Secundaria” y debajo de esta la expresión “Candidatos Nacionales”.

Antecediendo a la lista de candidatos se expresará con claridad, el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 13º - Las hojas de votación que se registren en circunscripción departamental, se individualizan por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Educación Secundaria” y debajo de esta la expresión “Candidatos Departamentales” y el departamento a que pertenecen, en caracteres destacados.

Antecediendo a la lista de candidatos, se expresa con claridad el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 14º - Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme. Las hojas de votación con candidatos nacionales, tendrán una dimensión de 20 por 22 centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos, la dimensión de las hojas de votación de candidatos departamentales será de 14 por 18 centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos.

CAPÍTULO V

DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 15º - La solicitud de números para distinguir las hojas de votación se realizará mediante formulario electrónico disponible en la página web de la Corte Electoral.

ARTÍCULO 16º - El plazo para solicitar número vencerá el 23 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 17º - Los números se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose del 200 al 299 para distinguir las hojas de votación con candidatos departamentales y del 300 al 399 para distinguir las hojas de votación con candidatos nacionales.

ARTÍCULO 18º - Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, con candidatos nacionales, diez electores habilitados para votar cualquiera sea el departamento al que pertenezcan.

ARTÍCULO 19º - Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, con candidatos departamentales, diez electores habilitados para votar en el departamento donde se realiza la gestión.

ARTÍCULO 20º - Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

ARTÍCULO 21º - Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 22º - El registro de las hojas de votación con candidatos nacionales y con candidatos departamentales en el departamento de Montevideo, se efectuará ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Treinta y Tres 1387 esquina Rincón). Las hojas de votación con candidatos departamentales del interior de la República se registrarán ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas.

ARTÍCULO 23º - Las hojas de votación con candidatos nacionales y con candidatos departamentales en el departamento de Montevideo podrán registrarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en el horario de 10 a 16:30 hs. Las hojas de votación con candidatos departamentales, sin ser Montevideo, podrán registrarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas, en el mismo horario. Dicho plazo vence el día 8 de octubre, con horario especial de atención, que será de la hora 10:00 a la hora 20:00, en todo el país.

ARTÍCULO 24º - Deberán presentarse veinte ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia el artículo 11º, 12º, 13º y 14º. Deberá acompañarse asimismo, en una planilla diseñada a esos efectos, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica o cédula de identidad, lugar que le

correspondiere en la lista de candidatos y una certificación del Consejo de Educación Secundaria que acredite la condición de elegibles de los candidatos propuestos.

ARTÍCULO 25° - El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan el número de candidatos para cubrir la totalidad de los cargos llamados a proveer.

ARTÍCULO 26° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección y las Oficinas Electorales Departamentales, según corresponda, exhibirán las hojas de votación en el tablero de su Oficina por dos días hábiles.

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado.

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 27° - No se admitirá la acumulación de votos por lema o sublema. Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

CAPÍTULO VII

DE LA REMISIÓN DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 28° - Los electores que hubieran registrado hojas de votación o uno de sus representantes podrán proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora hojas de votación para los circuitos electorales, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se

iniciará a la hora 10:00 del día 11 de octubre y vencerá el día 15 del mismo mes, a la hora 16:30.

ARTÍCULO 29° - El número de hojas de votación a proporcionar será de hasta cincuenta ejemplares por circuito electoral para cada una de las registradas, las que serán recibidas por la Comisión Organizadora y Escrutadora en la forma establecida en el siguiente párrafo.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo “carta” aproximadamente 24 x 26 centímetros para las hojas Nacionales y de aproximadamente 18 x 22 para las hojas departamentales. En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas indicadas en el artículo 18°.

Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la comisión receptora de votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles,. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificando la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse así como el gramaje utilizado.

ARTÍCULO 30° - La Comisión Organizadora y Escrutadora recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en bolsas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalando el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. La Comisión Organizadora y Escrutadora dispondrá la remisión de dichas bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o dentro de la misma.

ARTÍCULO 31° - Si la Comisión Organizadora y Escrutadora advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de cincuenta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación

presentadas al autorizado por el artículo 20º de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la comisión receptora de votos correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 32º - Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán de las 9:00 a 19:00 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes y el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral. Se integrarán con tres miembros: presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública.

CAPÍTULO IX

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 33º - El voto es personal, obligatorio y en todos los casos será secreto.

ARTÍCULO 34º - 1) Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos, que se instalarán en las capitales departamentales, los electores que pertenezcan al circuito.

2) Podrán votar ante las Comisiones Receptoras Especiales, que se instalarán en otras localidades del departamento, los electores habilitados del mismo a quienes se les dificulte la emisión del voto según el apartado anterior. El voto se tomará siempre en calidad de observado simple.

3) Se podrá votar por correspondencia, en las oficinas del Correo Uruguayo, dentro de los tres días hábiles previos a la elección, sólo en las localidades del departamento en el que se encuentre habilitado el elector y donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos o Comisiones Receptoras Especiales de votos observados.

ARTÍCULO 35° - No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del país o del departamento en que el elector está habilitado para sufragar.

ARTÍCULO 36° - Los electores deberán acreditar su identidad con la credencial cívica o la cédula de identidad; quien no presente alguno de estos documentos no podrá sufragar.

ARTÍCULO 37° - Se utilizará un solo sobre de votación para la emisión del voto por candidatos propuestos en circunscripción nacional y departamental. El elector podrá por consiguiente, introducir dentro del sobre de votación una hoja correspondiente a candidatos nacionales y otra conteniendo los candidatos propuestos en el departamento en que emite el sufragio.

ARTÍCULO 38° - Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda exhibiendo la credencial cívica o cédula de Identidad. La Comisión Receptora de Votos comprobará, por medio del Padrón de habilitados, si el votante está en condiciones para sufragar en el circuito. Quien no figure en el padrón departamental no podrá sufragar.

ARTÍCULO 39° - Inmediatamente la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden a Educación Secundaria, continuando con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

CAPITULO X

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 40° - El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos y/o Comisiones Receptoras Especiales de votos observados.

ARTÍCULO 41° - Los electores que voten por correspondencia, deberán acreditar su identidad personalmente ante el funcionario del Correo, mediante la

presentación de la credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario obtendrá, de alguno de estos documentos, los datos que deberá escriturar en la tirilla del sobre de remisión.

ARTÍCULO 42° - Los electores introducirán las hojas con los candidatos nacionales y departamentales en el sobre de votación. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente: Educación Secundaria (marcando el casillero que corresponda), departamento, localidad, nombre y apellido del elector, serie y número de su inscripción cívica y cédula de identidad, firma e impresión dígito pulgar derecha.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario del Correo hará constar igualmente la fecha de recepción, nombre y apellido del elector, credencial cívica y cédula de identidad, y firmará en la tirilla adherida al sobre, la que será devuelta al votante como prueba del voto.

ARTÍCULO 43° - El elector que vote por correspondencia, deberá necesariamente, depositar su voto en la Oficina de Correos dentro de los tres días previos al día de la elección.

ARTÍCULO 44° - Será nulo el voto emitido por correspondencia:

- a) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del plazo señalado para la elección;
- b) Cuando haya sido emitido en una ciudad capital, ciudad, villa, pueblo o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos y/o Comisión Receptora Especial, de votos observados.
- c) Cuando haya sido emitido fuera del departamento a que pertenece el elector;
- d) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral, después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 45° - El material para votar por correspondencia – sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación – será proporcionado por la Corte Electoral, por las Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República.

ARTÍCULO 46° - Corresponderá exclusivamente a los electores por los sectores interesados en la elección, proporcionar las hojas de votación para la emisión del voto por correspondencia.

CAPÍTULO XI

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES

RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 47° - Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.

Para actuar como delegado, por las hojas de votación con candidatos propuestos en circunscripción nacional, se requerirá tener la condición de elector. Para actuar como delegado, por las hojas de votación con candidatos propuestos en circunscripción departamental, se requerirá además, estar habilitado para votar en el departamento que corresponde a dicha hoja de votación. Ambas circunstancias, se acreditarán mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo, o por la Oficina Electoral Departamental en el interior de la República. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos, sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO XII

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 48° - Para actuar en el escrutinio definitivo, los delegados deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 21°. Solo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO XIII

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 49° - Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos, procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Éste se practicará de acuerdo a las normas previstas en el artículo 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 50° - En Montevideo: Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, al Supervisor del local. En el Interior: las urnas serán entregadas, en la Oficina Electoral Departamental correspondiente, quedando en custodia hasta el primer día hábil siguiente al de la elección, oportunidad en la cual deberán ser enviadas a Montevideo, Marcelino Sosa N° 2069 esquina Agraciada.

ARTÍCULO 51° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 52° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los votos por correspondencia, y los guardará sin abrir, hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO XIV

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 53° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados.

Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto por correspondencia, destruyéndose sin abrir.

ARTÍCULO 54° - Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará: la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con la que figure en su expediente inscripcional; si figura en la nómina de electores del departamento y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 55° - Serán rechazados los votos por correspondencia, emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores, si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.

También serán rechazados los votos observados por identidad en los casos en que no haya coincidencia entre la persona del votante y aquella que figura en el padrón.

ARTÍCULO 56° - Al practicarse el escrutinio de los votos observados y de los votos por correspondencia, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en el artículo 45°.

ARTÍCULO 57º - Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes.

El fallo de la Corte Electoral no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 58º - Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

CAPÍTULO XIV

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 59º - Concluido el escrutinio, se procederá, a efectuar la distribución de cargos, teniéndose presente lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 60º - Los cargos que corresponden en circunscripción nacional, se adjudicará entre las hojas de votación registradas en función del número de votos válidos obtenidos por cada una de ellas.

ARTÍCULO 61º - Los cinco cargos que se adjudican en circunscripción departamental, se adjudicará, entre las hojas de votación registradas en función del número de votos válidos obtenidos por cada una de ellas.

ARTÍCULO 62º - El registro de una única hoja de votación tanto para los cargos que se eligen en circunscripción nacional como para aquellos que se eligen en circunscripción departamental no exime de la obligación de votar. En tal caso para que la elección sea válida, la referida hoja de votación deberá haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. En este caso la adjudicación de

cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtengan la o las hojas de votación registradas (artículo 51° del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 63° - El hecho de que no se registren hojas de votación para los cargos que se eligen en circunscripción nacional o en circunscripción departamental, no afectará la validez de la elección.

En tal caso, quedará sin representación la circunscripción en la que no se registraron hojas de votación.

ARTÍCULO 64° - Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes de Educación Secundaria, ejercerán sus mandatos por el término de tres años.

ARTÍCULO 65° - La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros.

Se expedirá testimonio de las actas para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Aprobado en sesión el día 27 de agosto de 2021.

**REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES EN
LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE
DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A CELEBRARSE EL DÍA 30
DE OCTUBRE DE 2021**

VISTO: Lo preceptuado en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

ARTÍCULO 1º - Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren, y que tampoco justificaren estar amparadas por alguna de las eximentes previstas en el artículo 2º, serán pasibles de una sanción pecuniaria de 5 (cinco) Unidades Reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 2º - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar siempre que se prueben en la forma y plazo que establecen los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, las siguientes:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir ante la Comisión Receptora de Votos.
- b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
- c) Estar imposibilitado de concurrir ante la Comisión Receptora de Votos por otra causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3º - Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal a) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma del médico y lugar y fecha de la expedición.

ARTÍCULO 4º - Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones (literal b), podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental.

ARTÍCULO 5º - Los docentes que aleguen otras causas de fuerza mayor (literal c), deberán establecer con precisión en que consisten y acreditarlo mediante prueba documental.

ARTÍCULO 6º - Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobar fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta sesenta días después del acto eleccionario.

Si la causal de justificación persistiese en el tiempo, el omiso dispondrá de un plazo de sesenta días a partir del momento en que desapareció el impedimento para sufragar.

Las solicitudes podrán presentarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo o ante las Oficinas Electorales Departamentales en el interior del país.

ARTÍCULO 7º - Se justificará mediante formulario electrónico disponible en la página web de la Corte Electoral, en el que se hará constar lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica y/o cédula de identidad, causal de justificación aducida, pruebas escaneadas de los hechos invocados, correo electrónico y celular del interesado.

La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección dará aviso periódicamente a la Corte Electoral sobre las justificaciones tramitadas.

ARTÍCULO 8º - Transcurrido el plazo previsto en el inciso 1º del artículo 6º, la Corte Electoral confeccionará la nómina de docentes por rama de la enseñanza que no hubieran cumplido con la obligación de votar, ni acreditado en tiempo y forma estar asistido de alguna de las causales previstas en el artículo 2º.

Dichas nóminas serán remitidas al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para que los órganos de su dependencia practiquen la retención del importe de la multa de los haberes que tengan a percibir los infractores.

ARTÍCULO 9º - Las dependencias a las cuales corresponda efectuar las retenciones, deberán practicarlas dentro de los dos meses de recibidas las respectivas

nóminas y verterlas – en forma nominada – en la cuenta N° 001560276-00015 de la Corte Electoral en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Con posterioridad, la Corte Electoral cotejará la nómina de no votantes con la de depósitos, a fin de verificar el cumplimiento de la sanción establecida en el artículo 6° de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989.

Aprobado en sesión el día 27 de agosto de 2021.